



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



H. Cámara de Diputados de la Nación

BUENOS AIRES, 10 de marzo de 2004

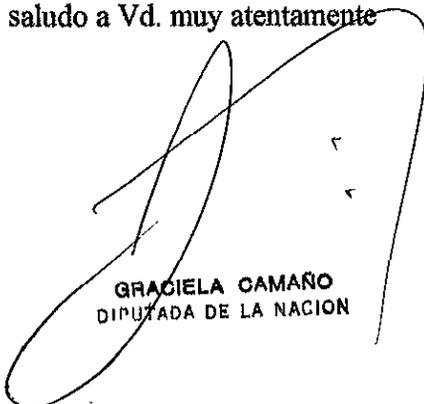
Señor Presidente de la H.C. de Diputados de la Nación
D. Eduardo CAMAÑO
S / D.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
19 MAR 2004	
SEC: 9	HOR: 19:00

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. A fin de solicitarle se sirva ordenar la reproducción del Proyecto de Ley obrante en expte 1120-D-2002, presentado el 4 de abril de 2002, Trámite Parlamentario 23 referido al derecho a información sobre salud, artículos 14, 14bis, 18, 19 y 43 C.N..

Sin otro particular, saludo a Vd. muy atentamente


GRACIELA CAMAÑO
DIPUTADA DE LA NACION

- a) Sea encriptada y se la archive como documento reservado o secreto;
- b) El paciente, familiar o familiares responsables conozcan la clave de acceso;
- c) La firma del profesional responsable se encuentre digitalizada;
- d) El titular del establecimiento o tratante deben declarar en documento manuscrito, al que deben suscribir y entregar al paciente, su familiar o familiares responsables o derechohabientes, en su caso, haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

Art. 5° - La historia clínica manuscrita deberá guardarse durante quince (15) años. Pasado dicho lapso, deberá ser informatizada y, en copia reservada y secreta, entregada para su custodia a los colegios médicos de la jurisdicción respectiva, previo conocimiento del paciente, su familiar o familiares responsables o sus derechohabientes. La copia informatizada deberá ser entregada a los colegios médicos jurisdiccionales pasado el plazo y en las mismas condiciones antes expresadas.

Art. 6° - El Ministerio de Salud de la Nación y las secretarías o dependencias de salud locales son autoridad de aplicación de esta ley.

Art. 7° - Están encargados de controlar el cumplimiento de esta ley el Ministerio de Salud de la Nación y los colegios médicos de todo el país.

Art. 8° - La autoridad de aplicación determinará las sanciones administrativas a aplicarse para el supuesto de violación a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las acciones judiciales que fueren pertinentes.

Art. 9° - Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su normativa a la presente ley.

Art. 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° - El objeto de esta ley es resguardar los derechos de los pacientes a la información sobre su salud, conforme a los principios emanados de los artículos 14, 14 bis, 18, 19 y 43 de la Constitución Nacional.

Art. 2° - Comprenden estos derechos:

- a) La facultad del paciente o sus derechohabientes a conocer, requerir reserva o divulgación de su historia clínica;
- b) La obligación del médico tratante o responsable de la institución médica -si aquél no se encontrare- de poner a disposición del paciente o sus derechohabientes su historia clínica cuando le fuere requerida.

Art. 3° - La historia clínica debe:

- a) Estar escrita con caligrafía descifrable;
- b) Estar escrita en términos y redacción comprensibles para el paciente, su familia o sus derechohabientes;
- c) Estar actualizada cronológicamente;
- d) Estar suscrita por el profesional tratante.

Art. 4° - La historia clínica puede ser informatizada siempre que: